



RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. 543

-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

Callao,

22 JUN. 2015

VISTOS:

La Resolución Jefatural N°0705-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 11 de agosto de 2014; el Informe Legal N°400-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 11 de junio de 2015; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 0705-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 11 de agosto de 2014; se declaró la Resolución de Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado con MARTHA ELVIRA ALZAMORA ECHEANDIA, respecto del predio ubicado en la Manzana C, Lote 15, Sector F, Grupo Residencial 7, Barrio XII de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, del Distrito de Ventanilla - Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01027618, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de Resolución Contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del mencionado contrato. Asimismo, se comprendió, en los efectos de la referida Resolución contractual, la inscripción registral de compra venta otorgada a favor de Marco Antonio Fernández Alzamora, conforme a los considerandos de la indicada Resolución Jefatural;

Que, con Informe Legal N°400-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 11 de junio de 2015; la profesional de la Oficina de Gestión Patrimonial, da cuenta del error material contenido en la Resolución Jefatural N° 0705-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 11 de agosto de 2014; señalando que en el Considerando N° 6 de la acotada Resolución Jefatural, se ha consignado lo siguiente: "Que la Partida Electrónica N° P01027618, Asiento 0004, se verifica que Marco Antonio Fernández Alzamora, adquirió el predio sub materia, con fecha 28 de enero de 2010, debiendo ser lo correcto "Que la Partida Electrónica N° P01027618, Asiento 0004, se verifica que Marco Antonio Fernández Alzamora, adquirió el predio sub materia, con fecha 03 de julio de 2008";

Que, el artículo 201° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original";

Que, el acto a rectificar debe ser eficaz desde el día siguiente de su aprobación, por tal motivo; es de aplicación lo estipulado en el artículo 17° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, incisos 17.1 y 17.2, sobre la Eficacia Anticipada del Acto Administrativo, los mismos que a la letra dicen: 17.1 "La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción"; y, 17.2 "También tienen eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda";

En virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N° 000028 y modificatorias, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000410 de fecha 12 de noviembre del 2014 que encarga la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional del Callao;



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECTIFICAR**, con eficacia anticipada a la fecha de su dación, la Resolución Jefatural N° 0705-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 11 de agosto de 2014; en el Considerando N° 6, quedando redactado en los siguientes términos:

**“Considerando 6:** Que la Partida Electrónica N° P01027618, Asiento 0004, se verifica que Marco Antonio Fernández Alzamora, adquirió el predio sub materia, con fecha 03 de julio de 2008”, sin embargo, se aprecia también que con fecha 25 de setiembre de 2009, se anotó la inscripción registral de carga, constatando que la Anotación del inicio de presente procedimiento administrativo, se realizó con fecha posterior a la compra venta registrada el 03 de julio de 2008. Por tanto, debe sujetarse al resultado del presente procedimiento administrativo el principio de la buena fé pública registral, en aplicación del artículo 2014° del Código Civil, el tercero que de buena fé adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda, cancele o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los asientos registrales y los títulos archivados que lo sustentan.”

**ARTÍCULO SEGUNDO.- MANTENER**, incólume las demás disposiciones contenidas en la Resolución Jefatural N° 0705-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 11 de agosto de 2014.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR**, con la copia de la presente Resolución a los administrados intervinientes en el presente procedimiento, con arreglo a lo previsto por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

Gobierno Regional del Callao  
*Milagros Velez Ramos*  
CPC. MILAGROS VELEZ RAMOS  
Jefe del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec  
y Proyecto Piloto Nuevo Pachacutec (e)

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ  
Jefe de la Oficina de Promoción Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO